

M.F.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional
Nro. 363-2017/GOB.REG.-HVCA/PR.ORG.INST.
Huancavelica, 22 NOV 2017

VISTO: Memo N°542-2017/GOB.REG.-HVCA/OGRH de fecha 29 de Marzo del 2017 con Reg. Doc. N°35642 y Reg. Exp. N° 26514; Informe de Pre Calificación N° 075 - 2017 - GOB.REG.HVCA /STPAD-jcl, con Doc. N° 497443 y Exp. N° 265114; y Expediente Administrativo N° 011 -2016/GOB.REG. HVCA/STRDPAS, que consta de cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento”; y el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Que, como cuestión previa se debe señalar que mediante Memo N° 542 - 2017 / GOB.REG.-HVCA/ORA-OGRH de fecha 29 de Marzo del 2017, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite a Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, para el inicio de investigación contra el Abg. Adrián Sulca Boza – en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, más antecedentes del Expediente Administrativo N°011-2016 /GOB.REG.HVCA /STPAD, sobre Presuntas Faltas Administrativas Respecto a la presunta responsabilidad administrativa del Procurador Público Regional por la omisión de no haber presentado recurso impugnatorio alguno contra la Sentencia de Vita de fecha 22 de abril del año 2015, señala en sus recomendaciones proceder de acuerdo a Ley, emitiendo la Resolución correspondiente para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; se debe realizar las investigaciones preliminares que correspondan, mediante un procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa; asimismo se tiene que el Órgano Instructor del Servidor Civil: Abg. Adrián Sulca Boza en su condición de Procurador Pública del Gobierno Regional de Huancavelica; *es la Presidencia*



Resolución Ejecutiva Regional Nro 363 - 2017/GOB.REG.-HVCA/PR.ORG.INST.

Huancavelica,

22 NOV 2017

Regional conforme lo establecido en el Artículo 9º de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; que prescribe: "Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad"; bajo ese marco normativo se deberá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte del **Servidor Civil: Abg. Adrián Sulca Boza**, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos; lo cual se sustenta en el Informe de Precalificación N° 075-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD -jcl de fecha 07 de setiembre del 2017, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de apoyo del (PAD), del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo.

Que, respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), el mismo que se acreditan con los siguientes hechos y documentos probatorios: **Sentencia de Vista** notificada con Resolución N° 12 de fecha 22 de abril del 2015 y la Resolución N° 13 de fecha 14 de mayo del 2015, obrante de fojas 341 a 347, lo cual pese al tiempo transcurrido no ha sido objeto de recurso impugnatorio alguno, conforme a lo expuesto en la razón que antecede por lo que Dispusieron: Declarar consentida la Sentencia de Vista signada con la Resolución N° 12 de fecha 22 de abril del 2015; en consecuencia, se le imputa el siguiente cargo:

- **Servidor Civil: Abog. Adrián Sulca Boza**, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, **no habría presentado el recurso impugnatorio correspondiente contra la Sentencia de Vista de la Resolución N° 12 de fecha 22 de abril del 2015 y como consecuencia fue declarada consentida mediante Resolución N° 13 de fecha 14 de mayo del 2015.**

Que, respecto a la norma jurídica presuntamente vulnerada, se tiene lo siguiente:

El **Servidor Civil: Abg. Adrián Sulca Boza**, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, habría **Transgredido e Inobservado:**

- **El Manual de Organización y Funciones-MOF**, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG.-HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre del 2014 en lo que respecta a las Funciones Específicas de los Cargos: Cargo Estructural: Procurador/A Público Regional: Código: D5-05-295-3. **Funciones Específicas, Numeral 1.1** Formular los mecanismos y estrategias necesarias sobre la tramitación de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del Poder Judicial **1.2.** Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judiciales en los que interviene el Gobierno Regional, como denunciante, denunciado, demandante o demandado, en el campo de su competencia. Estando a la norma vulnerada se habría omitido **presentar el recurso impugnatorio correspondiente contra la Sentencia de Vista de la Resolución N° 12 de fecha 22 de abril del 2015 y como consecuencia fue declarada consentida mediante Resolución N° 13 de fecha 14 de mayo del 2015.**

Que, el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional
Nro.363-2017/GOB.REG.-HVCA/PR.ORG.INST.
Huancavelica, 22 NOV 2017

siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento", Asimismo se debe señalar que el libro II del Reglamento de la Ley N° 30057, respecto a sus obligaciones no ha entrado en vigencia el mismo que solo es aplicable a los servidores del régimen de la Ley N° 30057, por lo que se deberá aplicar las obligaciones conforme al régimen laboral de cada procesado los mismos que se encuentran en el D.L.N° 276 Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público y D.S. N°005-90-PCM; y con respecto a las faltas y sanciones es de aplicación lo previsto en la Ley N°30057, en consecuencia a ello, al referido procesado habría transgredido los siguientes dispositivos:

- Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Artículo 21° Obligaciones, son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.
- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Carrera Administrativa, de la obligaciones donde señala: Artículo 126°. "Todo funcionario o servidor de la Administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"; Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les correspondan, tutelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directiva responsabilidad"

Que, en consecuencia a ello estando a los dispositivos señalados, la conducta típica del referido procesado se encuentra tipificada en el articulado siguiente:

- El Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, de la **Medida Cautelar**, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta, la posible sanción a imponerse y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, reservándose el derecho de la misma;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 075-2017-GOB.REG.HVCA/STP.AD-jcl, de fecha 11 de setiembre del 2017, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú que establece: "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Servidor Civil:** Servidor Civil: Abog. Adrián Sulca Boza, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 363-2017/GOB.REG.-HVCA/PR.ORG.INST.

Huancavelica, 22 NOV 2017

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta, la posible sanción a imponerse y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma;*

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción* a imponerse de conformidad con el Literal a) del Art. 88° la Ley N° 30057, a los siguientes procesados sería:

- **Servidor Civil: Abog. Adrián Sulca Boza**, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, **Amonestación Escrita.**

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR que el procesado podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

/jir.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Signature]
Lid. Godofredo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL